

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**TOCA ELECTORAL NÚMERO: 26/2014**

**ACTOR:** MARÍA ISABEL BACILIO CUATIANQUIZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, COMITÉ ELECTORAL DE LA COMUNIDAD DE TEPETLAPA RÍO DE LOS NEGROS, DEL CITADO MUNICIPIO.

**ACTOS RECLAMADOS:** CONTRA LOS ACTOS DEL COMITÉ ELECTORAL DE LA COMUNIDAD DE TEPETLAPA RÍO DE LOS NEGROS, DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**MAGISTRADO:** ELÍAS CORTÉS ROA.

**Tlaxcala de Xicohténcatl, a doce de marzo de dos mil catorce.**

**V I S T O S,** los autos que integran el Toca Electoral número **26/2014**, relativo al **Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por la ciudadana **MARÍA ISABEL BACILIO CUATIANQUIZ**, en contra de los actos del **Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala**, señalando como **autoridades responsables** al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y al citado Comité, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos; y,

**R E S U L T A N D O**

**1.** Que el dieciséis de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria Electoral

Administrativa, el ocurso signado por la ciudadana MARÍA ISABEL BACILIO CUATIANQUIZ, mediante el cual promovió Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**2.** Que por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se radicó el Toca Electoral con el número 26/2014, declarándose la competencia de esta Sala para conocer del juicio planteado; ordenándose remitir de inmediato y sin trámite adicional alguno a las autoridades responsables el escrito de demanda y sus anexos, para que estas procedieran a dar el trámite correspondiente al medio de impugnación electoral. Asimismo, se les requirió que rindieran su informe circunstanciado y publicarán el juicio para efecto de que los terceros interesados estuvieran en condiciones de comparecer a deducir sus derechos ante este órgano jurisdiccional.

**3.** Que a través del proveído de treinta de enero del año en curso, se tuvo por publicitado el medio de impugnación incoado por MARÍA ISABEL BACILIO CUATIANQUIZ, y por rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, al cual acompaña las constancias relacionadas con el presente asunto. Asimismo, se tuvo por apersonado al tercero interesado ANTONIO LIMA FLORES, en su carácter de Presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

**4.** Que mediante acuerdo de diecinueve de febrero de este año, se reconoció la legitimación de la actora para promover el presente juicio, y admitiéndose a trámite el mismo, y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas

tanto de la parte actora como del tercero interesado, las que se tuvieron por desahogadas, en virtud de que son pruebas constituidas. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento de Chuiatempán, Tlaxcala, ya que no emitió su informe ni publicó el medio de impugnación electoral dentro del término que se le concedió, por lo que se le tuvo por cierto los hechos constitutivos de la violación reclamada, y con los elementos que obran en autos se resolverá, así que por esa omisión se le impuso una multa.

En ese mismo proveído, y atendiendo al estado procesal de las actuaciones, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado a efecto de dictar la resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** La Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, por lo que es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, y IV, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, fracción IV, incisos c), y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción VI, 79, párrafo primero, y 82, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 5, 10, 48, 51, 55, 90, y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 31 y 38 fracción I, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que en el escrito inicial de demanda se plantea una controversia relacionada con los derechos político electorales del ciudadano.

**II. Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo previsto por el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, además de que, concurren los siguientes elementos: **a)** la promovente, comparece en su calidad de ciudadana, **b)** promueve por si misma y en forma individual, y **c)** hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

**III. Improcedencia del Medio de Impugnación.** Una de las obligaciones de este Órgano Jurisdiccional al emitir la sentencia es analizar si se actualiza alguna causa de improcedencia que impida entrar al estudio del fondo del asunto, ya que así lo estatuye el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; entonces, del análisis del escrito inicial de la actora se advierte dos actos impugnados por parte del Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala:

**a)** *La Ilegal modificación que realizó a la convocatoria de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, para participar a la elección de candidatos y candidatas a presidentes de comunidad, que serán postulados para participar en la elección comunitaria bajo el sistema de usos y costumbres en el proceso electoral dos mil catorce (foja uno y dos);*

**b)** *Las incidencias ocurridas el día de la jornada electoral doce de enero de este año (foja dos); y,*

**c)** *“La toma de protesta de ley de Antonio Lima Flores como presunto vencedor de la jornada electoral” (foja dos).*

Sin embargo, respecto al primer acto reclamado se infiere que con fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, el Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, efectivamente emitió una convocatoria para que los ciudadanos de la citada comunidad participaran en la elección como candidatos y candidatas a presidentes de comunidad bajo el sistema de usos y costumbres en el proceso electoral dos mil catorce (*foja uno y dos*), documento al que se le otorga eficacia jurídica plena en base al artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, el citado Comité en Turnó decidió implementar algunos puntos a la citada convocatoria, en base a los cambios realizados en asamblea efectuada el día trece de diciembre del año que antecede por el presidente de comunidad en turno, documento al que al no haber sido redargüido de falso se le concede valor probatorio pleno en términos del citado precepto legal; del que se desprende que la hoy actora firmó el citado documento, como lo confiesa en su escrito inicial (*párrafo segundo, del punto número dos del capítulo de hechos*).

Ahora bien, la actora **tenía conocimiento de los actos desde el dieciocho de diciembre de dos mil trece, por lo que a la fecha de la presentación de su escrito de cuenta de fecha dieciséis de enero de esta anualidad, había transcurrido con demasía el término de cuatro días para la interposición del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, tal como lo

establece el numeral 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **por tanto el medio de impugnación en relación con el acto impugnado consistente en la modificación de la convocatoria resulta extemporánea;** en esa tesitura y en términos de los artículos 24 fracción V y 25 fracción III de la citada Ley Electoral, se sobresee el presente juicio, únicamente respecto del primer acto impugnado.

Respecto al segundo y tercer acto reclamado, se procede a su estudio.

**IV. Requisitos Generales del Medio de Impugnación Electoral, respecto a los dos últimos actos reclamados:**

**a) Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo que marca el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es decir, dentro de cuatro días, en virtud de que la jornada electoral se llevo a cabo el día doce de enero de dos mil catorce, y su medio de impugnación lo presentaron el dieciséis del citado mes y año, ante este Órgano Judicial, por ende, al haberse presentado oportunamente, se satisface el requisito en estudio.

**b) Requisitos Formales de la Demanda.** El escrito de demanda presentado por la actora MARÍA ISABEL BACILIO CUATIANQUIZ, en su carácter de Candidata Propietaria a la Presidencia de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por el Método de Usos y Costumbres, cumple con las exigencias que dispone el artículo 21, de la Ley en cita, dado que en su escrito precisa su nombre

y firma autógrafa, la fecha en que tuvo conocimiento de los actos, el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que le causa la resolución combatida y aporta sus pruebas.

**c). Legitimación.** Que la actora MARÍA ISABEL BACILIO CUATIANQUIZ, en su carácter de Candidata Propietaria a la Presidencia de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por el Método de Usos y Costumbres, se encuentra legitimada para promover el presente Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, ya que de conformidad en los dispositivos 16, fracción III, y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, los ciudadanos y candidatos son los únicos que pueden promover dicho juicio.

**d) Interés Jurídico.** El juicio en estudio fue promovido por la actora, personalidad que quedó acreditada con las constancias donde emana el acto reclamado, en virtud de ser la misma persona que compareció a la instancia intrapartidista a interponer el recurso materia de esta *litis* electoral, justificando así el requisito previsto en el artículo 22, fracción I, de la multicitada ley.

**V. Planteamiento de la *litis* electoral.** De las actuaciones del Toca Electoral que se resuelve, se desprende **que los antecedentes de los actos impugnados**, son:

**1. La actora MARÍA ISABEL BACILIO CUATIANQUIZ**, en su carácter de Candidata Propietaria a la Presidencia de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del

Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por el Método de Usos y Costumbres, señaló como agravios:

"3. ... Llegado el día de la elección, siendo esto el día doce de enero del año en curso, se instaló la mesa directiva de casilla para recibir a los votantes y siendo una clara y grave falta a lo señalado en la convocatoria, I) SE PERMITIO VOTAR A LA GENTE QUE LLEGABA SIN COTEJAR LOS DATOS DE SU CREDENCIAL EN UN PADRON ELECTORAL, PUES NO SE CONTABA CON ESTE EL DÍA DE LA ELECCIÓN. 8siendo esto determinante pues se permitió el voto de personas que no viven en la Comunidad, pues al cotejar los datos de las credenciales de elector con las que se identificaron y que ya no tenían la vigencia legal requerida pues muchos de ellos viven en otros lugares ajenos a Tepetlapa, resultó QUE MUCHOS DE LOS VOTANTES REGISTRADOS EN LA LISTA DE VOTANTES DEL COMITÉ ELECTORAL). **(ANEXO V). II) NO SE CONTO CON UN REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, VIOLANDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY MUNICIPAL QUE REFIERE:** ... (transcribe). (tal y como se señalaba en la convocatoria respectiva, para vigilar la evolución y el desarrollo de la jornada electoral)., III. Se realizó la entrega de despensas por parte del señor ANTONIO LIMA FLORES, durante la jornada electoral).- IV) SE PERMITIO LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR CRISTOBAL NAVA SANDOBAL (siendo presidente del Comité Electoral)., V) NO SE ME ENTREGO COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA DEL RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS VOTOS., VI) NO SE CONTO CON LA PRESIDENCIA DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL, PUES FALTO EL SECRETARIO Y EL TESORERO DEL MISMO COMITÉ EL DÍA DE LA ASAMBLEA. Es preciso señalar que esto lo señale por medio de un escrito de incidentes que la ahora promovente entregue a la C. MARÍA ANTONIA GUEVARA PÉREZ quien resultaba ahora presidente del Comité Electoral.

4. Luego entonces informe al MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, por medio de un escrito dirigido al Presidente Municipal, de lo acontecido en dicha elección y de las anomalías señaladas con antelación, y le solicite que no se le tomara la protesta de ley al C. Antonio Lima Flores, quien resultaba aparentemente vencedor en dicha asamblea electiva, hasta que se resolviera por esta Sala Electoral lo pertinente, (ANEXO VII), y resulta que el día MIÉRCOLES QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, se le tomó Protesta de Ley en el Salón de cabildos de la presidencia Municipal de Chiautempan a la referida persona sin tomar en consideración algo muy importante, POR INFORMACIÓN QUE SE ME DIO VERBALMENTE EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, **"NO SE HA ENVIADO HASTA EL MOMENTO AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIAUTEMPAN, TLA., ALGÚN INFORME CERTIFICADO DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE TEPETLAPA RÍO DE LOS NEGROS POR PARTE DE ESTE INSTITUTO"**, ya que como es sabido por parte de esta autoridad electoral por uso y costumbre siempre han intervenido de esta forma para que se cumpla con la formalidad establecida para legitimar el nombramiento de nuestra Autoridad Comunitaria. Además y por si fuera poco, en una clara muestra de la urgencia por parte de esta Autoridad Municipal para instalar al C. ANTONIO LIMA FLORES Presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, sin determinar aún el período de gobierno del señor CARLOS SANCHEZ NOYA, se le obligó a entregar la Presidencia de Comunidad el día LUNES 13 DE ENERO



*DEL AÑO EN CURSO, siendo que su periodo de gobierno concluía el martes 14 de Enero del año en curso y se le entrego al señor ANTONIO LIMA FLORES el mismo día trece de enero sin tener aun el nombramiento oficial respectivo.*

Asimismo, la actora ofreció como medios de prueba, LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS.

**2. Por otra parte, la autoridad electoral Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala,** al rendir su informe, manifestó en relación a los dos actos reclamados procedentes, que:

**“QUE SON PARCIALMENTE CIERTOS LOS ACTOS QUE SE LE RECLAMAN A ESTE COMITÉ ELECTORAL,** de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, en razón de que los mismos se suscitaron la ( sic) siguiente manera:

... 8. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil trece, se emite el Dictamen de procedencia a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas a presidentes de comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, por el método de usos y costumbres, documento dentro del cual se determina que ha sido procedente y justificada la entrega de documentos y requisitos con los cuales se acredita y avala la participación en el proceso electoral, de los candidatos para participar en el proceso electoral, firmado al calce los integrantes del Comité Electoral de Tepetlapa Río de los Negros.

9. Con fecha siete de enero de dos mil catorce, la suscrita MARÍA ANTONIA GUEVARAPÉREZ, en mi carácter de presidenta del Comité Electoral y el C. CARLOS ORTEGA MUNIVE, Presidente Suplente de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, enviamos un oficio a la Lic. DEENI LARIOS JUÁREZ, Directora de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, con el Objeto de solicitar el apoyo para proporcionar las mamparas y demás instrumentos electorales, así como para la emisión de las boletas electorales para el día de la votación, ASÍ COMO LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA PARA SANCIONAR DICHO PROCESO ELECTORAL EL CUAL SE LLEVARA ACABO FRENTE A LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE TEPETLAPARIO DE LOS NEGROS, CON UN HORARIO DE LAS 09:00 HORAS A LAS 16:00 HORAS, así como el padrón electoral.

10. Con fecha ocho de enero de dos mil catorce, la suscrita MARÍA ANTONIA GUEVARA PÉREZ, envié u oficio al Dr. MARCOS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Tlaxcala, para que nos proporcionara el patrón electoral de la sección

0143, para la jornada electoral de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros.

Con fecha nueve de enero del año dos mil catorce se da contestación mi oficio citado en el punto anterior, por parte del Dr. MARCOS RODRÍGUEZ DEL CATILLO, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se me informa que dicha institución está legalmente imposibilitada para proporcionarme la lista nominal de electores, por ser una función que corresponde al Instituto Electoral de Tlaxcala.

11. Siendo las nueve horas del día doce de enero del año en curso, el comité electoral junto con los candidatos firmaron de conformidad en delimitar las votaciones a las calles que se describen en el acuerdo que se firmó en la asamblea realizada el día dieciocho de diciembre del año dos mil trece, por lo que la casilla se instala en la calle Felipe Santiago Xicohténcatl, frente a la presidencia de comunidad estando presentes en ese actos (sic) los integrantes del comité electoral, siendo reconocidos y facultados por el Instituto Electoral de Tlaxcala, lo anteriormente narrado con el objeto de dar inicio a la jornada electoral prevista para la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala. Siendo las dieciséis horas con cero minutos del día antes indicado, se procede a cerrar la votación por los integrantes comité electoral, que intervinieron estando presentes los candidatos verificándose en ese momento el número de votantes consignándose un total de 528 (quinientos veintiocho) votos, anotando en ese momento la cantidad de votos que obtuvo cada candidato.

Al momento del cierre de la votación por parte del Comité Electoral, de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, no se registro ningún tipo de incidentes que se realizara dentro de la jornada electoral, y fuese denunciado para su conocimiento y sanción ante dicho comité electoral.

Pero es el caso que siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos, se recibe un escrito por parte de la C. MARÍA BASILIO CUATIANQUIZ, representante de casilla de la C. MARÍA ISABEL BASILIO CUATIANQUIZ, donde se reporta según la suscrita las incidencias que se presentaron dentro del proceso electoral que afectaron a su representada, pero cabe mencionar que en ningún momento se presenta algún medio de prueba idóneo para acreditar los hechos e incidencias que le causan perjuicio, para que este comité electoral estuviera en la posibilidad de evaluar las incidencias con los medios de prueba aportado y determinar alguna solución.

Siendo las dieciocho horas con siete minutos del día doce de enero de dos mil catorce, reunido el Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, integrado por la Presidenta María Antonia Guevara Pérez, Secretario BARNARDO MORENO CORONA, Tesorero ALBERTO ESCOBAR PLUMA, 1er Vocal, REYNA NALLELY VÁZQUEZ HARO, 2do, Vocal IVÁN PÉREZ GARCÍA, después de llevarse a cabo la apertura de la urna electoral y el conteo de votos se procede a realizar el ACTAS DE MAYORÍA DE VOTOS, obteniéndose los siguientes resultados:

- Un total de 528 (Quinientos Veintiocho) votos realizados.
- Resultados por candidato:
- C. ANTONIO LIMA FLORES 138 (Ciento treinta y ocho) votos.
- C. MARCO POLO CALOCH CRUZ 74 (Setenta y cuatro) votos.
- C. ANDRÉS FLORES 48 (Cuarenta y ocho) votos.
- C. CARLOS SANCHEZ NOYA 85 (Ochenta y cinco) votos.
- C. MARÍA ISABEL BASILIO CUATIANQUIZ, 48 (Cuarenta y ocho) votos.
- C. CRISTÓBAL NAVA SANDOVAL 42 (Cuarenta y dos) votos.
- C. LETICIA PÉREZ ZECUA 56 (cincuenta y seis) votos.
- C. JOSÉ CONCEPCIÓN MELÉNDEZ ZAMORA, 29 (Veintinueve) votos.
- NULOS: 8 (ocho)

*En consecuencia de lo anterior al término de la contabilidad de los votos, a las dieciséis horas con veintiséis minutos, dio como resultado que el ganador fue el C. ANTONIO LIMA FLORES, con ciento treinta y ocho votos, a favor quedando como suplente el C. JOSÉ ABRAHAM TZOMPANTZI MENESES, para el periodo 2014-2015, para la administración de la presidencia de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, correspondiente al Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y en ningún momento este Comité Electoral violenta o transgrede las garantías de la C. MARÍA ISABEL BASILIO CUATIANQUIZ...”*

Ofreciendo como medios de convicción: LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS.

**3. El tercer interesado ANTONIO LIMA FLORES**, manifestó en su escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro (foja 134), a grosso modo que:

*“De lo expuesto con anterioridad, he de referir a esta Honorable Sala Unitaria Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que el acto que impugna la hoy actora, lo atribuye al Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, conformado por el Secretario de Gobernación, el Secretario del Ayuntamiento y el Alcalde del Municipio, pero como se desprende de lo narrado en los antecedentes de este escrito y en el propio medio de impugnación, tanto el Honorable Ayuntamiento como sus integrantes, en ningún momento intervienen en el proceso electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, es decir, dicho Ayuntamiento no tiene las facultades de un órgano electoral y mucho menos resuelve quien es el ganador de la contienda electoral, específicamente la que hoy nos ocupa, por lo contrario, el Ayuntamiento de Chiautempan únicamente se limitó a ser un observador más del desarrollo de la jornada electoral; en consecuencia en ningún momento el Honorable Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, es la autoridad responsable, como equivocadamente pretende hacer valer la hoy quejosa en su escrito impugnativo, por lo que esta autoridad electoral podrá observar que en ningún*

*momento la autoridad que se señala como responsable, viola las garantías o los derechos de la ciudadana MARIA ISABEL BASILIO CUATIANQUIZ, por lo que se debe desechar de plano y de pleno el medio de impugnación, toda vez que como lo he manifestado con anterioridad las autoridades que señala como responsables en ningún momento lo son.*

*Por otro lado, señalo que esta Autoridad Electoral, con quien organizo y vigilo el proceso electoral fue el Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, ajustándose en todo momento a los lineamientos establecidos en la convocatoria emitida por este último, sin perjudicar derechos y garantías de ninguno de los participantes; de igual manera reitero que la gente que llevo a votar el día de la elección, lo hizo con su credencial de elector, del que es por demás decir, que de dicho documento se desprenden los datos generales de los ciudadanos que habitan en la comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros, pues este último, era requisito indispensable para poder votar.*

*En cuanto a lo que manifiesta la quejosa en su medio de impugnación, de que no se contó con un representante del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala que verificara la Jornada electoral, debo manifestar a esta Autoridad que esto no es un impedimento legal para que la elección de Presidente de Comunidad no se llevara a cabo el día señalado en la convocatoria, tomando en cuenta que se encontraban los integrantes del Comité electoral, siendo este último el único encargado de organiza y vigilar el proceso electoral.*

*Siguiendo con la secuencia en que la actora planteo sus agravios a esta autoridad electoral, manifestó bajo protesta de decir verdad que en ningún momento repartí despensas, por lo que dicha acusación además de carecer de sustento legal, no se acredita por la actora con ningún medio de prueba, ni se precisa con exactitud, el modo de tiempo y lugar, tampoco de quien o a quienes se les entrego dichas despensas.*

*Así las cosas, el trece de enero de dos mil catorce y una vez que obtuve carácter de presidente electo de la comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros, del municipio de Chiautempan, el entonces Presidente de Comunidad Carlos Sánchez Noya decidió comenzar de manera voluntaria y formal, con la entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad, toda vez que el periodo para el que había sido electo, fenecía el catorce del mismo mes y año, razón por la cual asumí el cargo como Presidente de comunidad el día quince de enero de dos mil catorce, además de que mediante oficio, informe al Presidente del Honorable Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, los resultados de la jornada electoral y a su vez solicite que me tomara protesta de ley como Presidente de Comunidad, por lo que debo de dejar en claro que la toma de protesta del suscrito como presidente de comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros se efectuara el día sábado veinticinco de enero de dos mil catorce, ante el pleno del cabildo es decir ante todos los integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, tal y como lo*

*acredito con el original de la Convocatoria para la Sesión de Cabildo a celebrarse a las diez de la mañana, el día sábado veintitrés de enero de la presente anualidad, en la que claramente se observa en el cuarto punto del orden del día, la "TOMA DE PROTESTA DE LEY A LOS CIUDADANOS PRESIDENTES DE COMUNIDAD ELECTOS POR USOS Y COSTUMBRES (ANTONIO LIMA FLORES Presidente de comunidad de Tepetlapa Río de los Negros...)"; prueba suficiente para desvirtuar los hechos que expone como agravios la hoy quejosa...*

Así que el tercero interesado ofreció como pruebas:

1) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, 2) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y 3) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

**IV. Estudio de Fondo.** Antes de comenzar con el estudio de los agravios, es preciso enunciar el marco normativo que regula el sufragio bajo el método de usos y costumbres.

**1. Marco Normativo.** Es pertinente precisar que, **por usos y costumbres** debe entenderse *"las prácticas o reglas no escritas, que por lo regular se vuelven obligatorias por su reiterada y admitida habitualidad, repetición o empleo"*.

Al respecto el artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, alude en cuanto a su régimen interior, que serán Ley Suprema en el Estado de Tlaxcala, esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella, y entre otros, **los usos y costumbres**.

Dispositivo que en concordancia con el 90, fracción II, párrafo segundo, de la citada Constitución Local, que dispone que: *"Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y **podrá realizarse***

**también bajo la modalidad de usos y costumbres**, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia". Entonces, la propia Constitución del Estado regula el sufragio por el método de usos y costumbres de una comunidad.

Al respecto, el diverso 9, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, refiere que: "*Son derechos político electorales de los ciudadanos: ... III. Elegir a sus Presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres*"; de igual modo, el artículo 12, párrafo tercero, del mismo cuerpo normativo, señala que: "*En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas*".

Así que, de las citadas disposiciones normativas, y de las actuaciones, a las que se les otorga eficacia jurídica plena en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se advierte que, para el caso en estudio, en la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, los usos y costumbres para elegir al representante de la comunidad, denominado Presidente de Comunidad, obedece a una práctica reconocida y reiterada consistente en los siguientes hechos:

**a.** *El periodo de ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad, es por un año.*

**b.** *La elección del Presidente de Comunidad bajo el sistema de usos y costumbres, se realiza los primeros días del año, conforme al calendario que instaure la convocatoria correspondiente.*

**c.** *En Asamblea Pública, de vecinos de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se designa un Comité Electoral, el que queda*

facultado para emitir la convocatoria para la elección del Presidente de Comunidad.

**d. Dicho Comité organiza, dirige, vigila y desarrolla el proceso de elección**, ya que ante él se registran los candidatos a participar en la contienda, revisa que los aspirantes cumplan con los requisitos exigidos en la convocatoria y califica la validez y elegibilidad de los aspirantes, otorgándoles una constancia que los acredita como candidatos calificados, para que estos puedan llevar a cabo sus actividades de proselitismo.

**e. El día de la jornada electoral**, ante la presencia del Presidente de Comunidad en funciones y el representante del Instituto Electoral de Tlaxcala, **el citado Comité integra la mesa directiva de casilla y realizan la recepción del voto y el cómputo y escrutinio de los mismos, levantan el acta de resultados correspondiente.**

**2. Estudio de los agravios.** Una vez expuesto el fundamento legal de la "**Elección del Presidente de Comunidad bajo el sistema de usos y costumbres**", se procede a analizar los agravios que se encuentran en las fojas dos y tres, empero, que en forma sintetizada son:

**a. Las incidencias ocurridas el día de la jornada electoral doce de enero de este año** (foja dos), la que hizo consistir en:

"1) Se permitió votar a la gente que llegaba sin cotejar los datos de su credencial en un padrón electoral, pues no se contaba con este el día de la elección, siendo esto determinante pues se permitió el voto de personas que no viven en la comunidad, pues al cotejar los datos de las credenciales de elector con las que se identificaron y que ya no tenían la vigencia legal requerida pues muchos de ellos viven en otros lugares ajenos a Tepetlapa, resulto que muchos de los votantes registrados en la lista de votantes del comité electoral."

En cuanto a este agravio, resulta ser inoperante, toda vez que no ofreció prueba alguna para determinar que el día de la jornada electoral no se contaba con un padrón electoral; aunado al hecho que ninguna parte de la

convocatoria y en sus modificaciones se prevé que en la Jornada Electoral se tenga que contar con un Padrón Electoral.

además es incongruente su argumento, en virtud de que la misma actora exhibió un listado lo que se induce que si hubo lista nominal.

Por otra parte, tampoco demostró con otros medios de convicción que, *"el Comité permitió el voto de personas que no viven en la comunidad, y que sus credenciales de elector no tenían la vigencia legal requerida, y que muchos de ellos viven en otros lugares ajenos a Tepetlapa."*, ya que el listado (*fojas 28 a la 35*), y las listas nominales de electores correspondientes a las secciones 143 B 143 C1, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala (*fojas 36 a la 79*), que exhibió, son insuficientes para demostrar sus argumentos, máxime que en ésta no aparece la leyenda de "voto", esto es, no son listas oficiales.

*2) "No se conto con un representante del Instituto Electoral del Estado, violentando lo señalado en el artículo 116 de la ley municipal que refiere"*

Al respecto cabe señalar que, si bien es cierto que en la convocatoria de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece (*foja 102*), emitida por el Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a la que se le otorga eficacia jurídica plena en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se advierte que en el apartado I, de su séptima base, refiere que el día de la jornada electora debe estar presente un Representante del citado Instituto, también lo es que no es obligatoria la presencia de un Representante del Instituto



Electoral de Tlaxcala, en la jornada electoral efectuada en esa comunidad, ya que sólo es un simple observador, por tanto, su inasistencia no implica pueda trascender en la jornada electoral para la elección de Presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, bajo el sistema de usos y costumbres.

Por otra parte, cabe señalar que en ningún momento se violó a la hoy actora el artículo 116, de la Ley Municipal, en primer término porque sus fracciones de la II a la V regula el voto constitucional para la elección de Presidentes de Comunidad; y en segundo término, sus fracciones I y VI, refiere que *el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, determinará que presidencias de comunidad se elijan mediante el sistema de usos y costumbres, y los presidentes de comunidad electos bajo ese método de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Electoral de Tlaxcala; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente; de lo que se advierte que no obliga al Instituto Electoral de Tlaxcala, a enviar a un representante el día de la jornada ni mucho menos sanciona que la no asistencia, puede producir la nulidad de una elección, por ende, **su agravio es inoperante.***

3). *"Se realizó la entrega de despensas por parte del señor ANTONIO LIMA FLORES, durante la jornada electoral".*

Resulta inatendible este agravio, en virtud de que no demostró con ningún medio de prueba que el señor Antonio Lima Flores haya dado despensas durante la jornada electoral.

4) *Se permitió la participación del señor Cristóbal Nava Sandoval (siendo presidente del Comité Electoral).*

Es infundado este agravio, toda vez que con el escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, signado por el señor Cristóbal Nava Sandoval, dirigido a los integrantes del Comité Electoral de Tepetlapa Río de los Negros (*foja 111*), al que se le otorga eficacia jurídica plena en términos del artículo 36 fracción II de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se advierte que presentó su renuncia como presidente del citado comité, misma que fue aceptada el día dieciocho de diciembre de ese mismo año (*foja 112*), por el Comité Electoral antes mencionado, documento al que se le asigna eficacia jurídica plena en base al numeral antes aludido.

Así que, para el día de la jornada electoral dicho ciudadano no tenía el carácter de integrante del Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por ende su argumento es infundado.

Más aún no establece en que forma se le dio participación, es decir, si como autoridad o como ciudadano en ejercicio de sus derechos, máxime que no acredita ninguna de estas hipótesis.

*5) No se me entrego copia del acta de asamblea del resultado del escrutinio y computo de los votos.*

El hecho de que no se le haya entregado personalmente la copia del acta de asamblea del resultado del escrutinio y computo a la hoy actora, esto no implica que le cause agravio, en virtud de que quien se encontraba acreditada como su representante ante el Comité Electoral, era Maricela Bacilio Cuatianquiz, como se advierte de la foja 121,

por tanto, dicho Comité no estaba obligado a entregarle copia de la referida acta, por ende, es inoperante su agravio.

*6) No se conto con la presidencia de la totalidad de los miembros del comité electoral, pues faltó el secretario y el tesorero del mismo comité el día de la asamblea.*

En cuanto a este agravio, cabe decirle a la actora que efectivamente del acta levantada el día de la jornada electoral, **doce de enero de este año, para elegir al Presidente de Comunidad bajo el sistema de usos y costumbres**, (foja 121), a la que se le concede eficacia jurídica plena en base al numeral 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se advierte que el Secretario y Tesorero del Comité Electoral, no comparecieron a la jornada; no obstante ello, no le causa un agravio a la hoy actora, en virtud de que si bien no existe un fundamento para determinar que hacer en caso de la inasistencia de algún integrante de un Comité Electoral en la jornada electoral por el método de usos y costumbres, también lo es que se puede recurrir a los funcionarios en el momento de constituir la mesa de casilla, es decir, al primer vocal como Secretario, y el segundo como Tesorero, como al efecto se realiza en la elección constitucional.

Y si bien, no se realizó en el momento de la jornada en comento, también lo es que sí estuvieron presentes el presidente, primer y segundo vocal, y que si no recorrieron los lugares, como se refirió en la parte final del párrafo que antecede, sí estuvo presente la mayoría de los integrantes del **Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala**, lo que indudablemente hace eficaz la elección efectuada el **doce de enero de este año en esa Comunidad**.

**b. "La toma de protesta de ley de Antonio Lima Flores como presunto vencedor de la jornada electoral" (foja dos).**

Al respecto este agravio es inoperante, ya que en primer término no le causa agravio; y en segundo lugar, no precisó ni exhibió pruebas suficientes para determinar que Antonio Lima Flores tomo protesta como presunto vencedor de la jornada electoral.

**V. Sentido y efectos.** Atento a lo resuelto en el apartado que antecede, y con fundamento en el artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente en este Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es **confirmar los resultados obtenidos en la jornada electoral efectuada el doce de enero de este año, para la elección de presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, archívese el presente Toca Electoral como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, 56 y 57, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los dispositivos 38, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente **Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por la actora **MARÍA ISABEL BACILIO CUATIANQUIZ**, en su carácter de Candidata Propietaria a la Presidencia de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, señalando como autoridad electoral responsable al **Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.**

**SEGUNDO.** Se declara el sobreseimiento, respecto del acto impugnado consistente en la ***"Ilegal modificación que realizó el Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a la convocatoria de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, para participar en la elección de candidatos y candidatas a presidentes de comunidad, que serán postulados para participar en la elección comunitaria bajo el sistema de usos y costumbres en el proceso electoral dos mil catorce"***, por los motivos y fundamentos contenidos en el Considerando III, de esta resolución.

**TERCERO.** Por los razonamientos vertidos en los Considerandos IV y V, de esta resolución se **confirman los resultados obtenidos en la jornada electoral efectuada el doce de enero de este año, para la elección de Presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.**

**CUARTO.** En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, archívese el presente Toca Electoral como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** mediante **oficio** a la autoridad electoral, **Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala;** a la **parte actora La actora MARÍA ISABEL BACILIO CUATIANQUIZ,** y al **tercero interesado ANTONIO LIMA FLORES,** en los domicilios que tiene señalados en autos para tal efecto; **y a todo interesado** por cédula que se fije en la lista de los estrados de esta Sala. **Cumplase.**

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Maestro ELÍAS CORTÉS ROA, ante el Secretario de Acuerdos Interino Licenciado ALEXIS MINOR FLORES, con quien actúa y da fe. **Conste.**

**M´ECR/SP´GMR\***